Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 22. Infracción del art. 138 del Código de Procedimiento Penal (Apelación de la sentencia definitiva) (Casación de oficio)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ABRIL - JUNIO DE 1967 — Nº 140

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 22. Infracción del art. 138 del Código de Procedimiento Penal (Apelación de la sentencia definitiva) (Casación de oficio)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CONTRA EDUARDO CONTRERAS TRABUCCO Y LEONARDO LUPPICHINI CARVAJAL

INFRACCION DEL ARTICULO 138 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (FALTA)

Apelación de la sentencia definitiva (Casación de oficio).

FALTAS — PROCEDIMIENTO SOBRE FALTAS — DENUNCIA — QUERELLA — ACUSADO — CONOCIMIENTO DE LA DENUNCIA O QUERELLA POR EL ACUSADO — DEFENSA — PREPARACION DE LA DEFENSA — PRUEBA — MEDIOS DE PRUEBA — MEDIOS PROBATORIOS — PROCESO POR FALTAS — PROCESO INCOADO DE OFICIO POR EL TRIBUNAL — AUTO CABEZA DE PROCESO — CITACION DEL ACUSADO — SIMPLE CITACION — COMPARECENCIA — EMPLAZAMIENTO — SENTENCIA — FALTA DE EMPLAZAMIENTO — TRAMITE ESENCIAL — TRAMITES ESENCIALES DEL JUICIO SOBRE FALTAS — OMISION DE TRAMITE ESENCIAL — ULTRA PETITA — SENTENCIA DADA ULTRA PETITA — FALTAS REITERADAS — CASACION — VICIO DE CASACION — CASACION EN LA FORMA — CAUSAL DE CASACION — INVALIDACION DE LA SENTENCIA — INVALIDACION DE OFICIO — CASACION DE OFICIO.

DOCTRINA.—Para proceder en los juicios sobre faltas es indispensable —como se desprende del texto del artículo 554 del Código de Procedimiento Penal— que haya una denuncia o una querella presentada al Juzgado, la que deberá ser puesta en conocimiento del acusado con el objeto de que éste prepare su defensa, haciendo valer los medios de prueba necesarios para tal fin.

Constando de autos que el proceso por la falta a que ellos se refieren no se ha incoado en virtud de denuncia o querella formulada ante el Juzgado por

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 22. Infracción del art. 138 del Código de Procedimiento Penal (Apelación de la sentencia definitiva) (Casación de oficio)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

una persona extraña a él, sino que en razón del auto de cabeza de proceso dictado por el mismo tribunal, el que no fue puesto en conocimiento de los acusados en la forma prescrita en el artículo 554 antes citado, sino que se cursó una simple citación para que aquéllos comparecieran a la audiencia prefijada, es preciso concluir que los acusados no se hallan emplazados al juicio, faltándose con ello a un trámite esencial del juicio sobre faltas, vicio de casación contemplado en el Nº 1º del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, que autoriza para invalidar de oficio la sentencia dictada en dicho juicio, conforme a lo que sobre el particular dispone el artículo 568 del cuerpo de leyes ya mencionado.

Adolece del vicio de casación previsto en el Nº 10 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, el de haber sido dada ultra petita, la sentencia dictada en un juicio sobre faltas, que se ventiló para averiguar únicamente la falta referente a la omisión de haberse dado cuenta al tribunal del ingreso, al establecimiento hospitalario de que se trata, de una persona que había sido lesionada por un tercero, si dicha sentencia, basándose en certificaciones pedidas por el acusador público respecto de la omisión de otras comunicaciones de la misma naturaleza, condena a los acusados por reiteradas faltas de las contempladas en el artículo 138 del Código antes mencionado.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, primero de Agosto de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

En causa Rol Criminal del Juzgado de Letras de Menor Cuantía de Coelemu que lleva el Nº 1.849, se dictó por el Juez titular de dicho tribunal, sentencia por la que se condena a los médicos cirujanos Eduardo Contreras y Leonardo Luppichini, a las penas que en ella se señalan, como autores del delito falta contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Penal, fallo respecto del cual los denunciados dedujeron el recurso de apelación.

Se ordenó traer los autos en relación.

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 22. Infracción del art. 138 del Código de Procedimiento Penal (Apelación de la sentencia definitiva) (Casación de oficio)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Considerando:

1º) Que de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 554 del Código de Procedimiento Penal en el título respectivo del procedimiento sobre faltas, una vez hecha la denuncia o presentada la querella, el tribunal debe mandar ponerla en conocimiento del querellado, fijándose día y hora para el juicio; y ordenará que el acusador y el acusado comparezcan con sus testigos y documentos, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía de los inasistentes. De consiguiente, para proceder en estos juicios sobre faltas, es indispensable que haya una denuncia o una querella presentada al Juzgado, la que deberá ser puesta en conocimiento del acusado;

2º) Que al discutirse el artículo 615 antiguo, que es el artículo 554 actual, uno de los miembros de la Comisión Redactora del Código de Procedimiento Penal, el señor Vergara, en la sesión respectiva, expuso: que la citación que debía hacerse al acusador y al acusado para que comparezcan dentro de cinco días con sus testigos y demás medios probatorios implicaba "dársele conocimiento al acusado de la denuncia o querella ya que de otro modo le sería imposible determinar los medios de defensa que necesita presentar al juicio", insinuación que fue aceptada por los demás miembros, quedando la disposición en la forma que se contiene en el artículo 615 antiguo y actual 554, ordenándose poner en conocimiento del acusado la denuncia o la querella con el objeto de que éste preparara su defensa, haciendo valer los medios de prueba necesarios para tal fin;

3º) Que en el caso de autos, el proceso por la falta del artículo 138 del Código de Procedimiento Penal, no se ha incoado en virtud de denuncia o querella formulada ante el Juzgado por una persona extraña a él, sino que en razón del auto cabeza de proceso levantado por el mismo tribunal y, del que da constancia el acta de fojas 1, el que no fue puesto en conocimiento de los acusados en la forma prescrita en el artículo 554 antes citado, sino que se cursó una simple citación según aparece de las que rolan a fojas 2 y 5 del expediente;

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 22. Infracción del art. 138 del Código de Procedimiento Penal (Apelación de la sentencia definitiva) (Casación de oficio)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

4º) Que, en esta forma, y no habiéndose puesto en conocimiento de los acusados denuncia o querella alguna, sino que citándoseles simplemente para que comparecieran a la audiencia prefijada, éstos no se hallan emplazados al juicio, faltándose con ello a un trámite esencial del juicio sobre faltas, vicio de casación contemplado en el Nº 1º del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal que autoriza para invalidar de oficio la sentencia recurrida, conforme a lo que sobre el particular dispone el artículo 568 del cuerpo de leyes antes citado;

5º) Que aun cuando para la invalidación, bastaría con el vicio antes recordado, no está de más hacer presente que el fallo contiene también el vicio de casación previsto en el Nº 10 del artículo 541 de dicha codificación, esto es, el de haber sido dado ultra petita. En efecto, del auto cabeza de proceso de fojas 1, consta que el juicio se ventiló para averiguar únicamente la falta referente a la omisión de haberse dado cuenta de la entrada de Luis Morales Sepúlveda al establecimiento hospitalario de Coelemu, el que había sido lesionado por un tercero y, no obstante ello, y por certificaciones pedidas por el acusador público respecto de la omisión de otras comunicaciones de la misma naturaleza, se condena a los acusados por reiteradas faltas de las señaladas en el artículo 138 del Código de Procedimiento Penal.

Por estas consideraciones y de acuerdo también con lo que disponen los artículos 541 en sus números 1º y 10º y 568 del Código de Procedimiento Penal, se invalida de oficio la sentencia apelada de veintiocho de Mayo último que se lee a fojas 12, y se repone la causa al estado de que el juez no inhabilitado que corresponda, cite a las partes a comparendo, debiendo poner en conocimiento de los acusados la denuncia para que asistan con sus medios de prueba y dictar, posteriormente, la sentencia correspondiente.

Se deja constancia que se oyó sobre los posibles vicios de casación que podría contener la sentencia, al abogado de los acusados, único que se presentó a alegar.

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 22. Infracción del art. 138 del Código de Procedimiento Penal (Apelación de la sentencia definitiva) (Casación de oficio)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro don Pedro Parra Nova.

Tomás Chávez Ch. — Pedro Parra N. — Enrique Broghamer A. — Víctor Hernández R.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Tomás Chávez Chávez, y Ministros titulares, don Pedro Parra Nova, don Enrique Broghamer Albornoz y don Víctor Hernández Rioseco. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.